

Feb 28-1863

117

**El Presidente de la República, y General en
Gefe de sus Ejércitos.**

Siendo necesario tener un conocimiento estadístico de la agricultura general de la República.

ACUERDA Y DECRETA.

Artículo 1°.

Los Comandantes de las Villas, Gefes de Milicias, y Jueces de Paz de todos los Departamentos del territorio de la Nación darán cuenta circunstanciada al Ministerio de Gobierno, acompañando una tabla demostrativa del número de liños de las diferentes especies de sembrados que se cultivan en sus respectivos distritos.

Artículo 2°.

Las participaciones de que habla el artículo anterior, se darán por semestres al tiempo de concluir las siembras de verano é invierno, esto es, en los meses de Marzo y Setiembre.

Vol. : 444 Sección Historia
Nº : 13
Año : 1863

Decreto ordenando a los Comandantes, jefes de Milicias y Jueces de Paz den cuenta al Ministerio de Gobierno estadista de Agricultura.

Foj. : 1

Artículo 6°.

Las autoridades territoriales de la Campaña, velarán particularmente sobre la agricultura general en todas sus especies, y en particular sobre la cultura y esmerada cosecha del tabaco y algodón, siendo responsables de la ejecución de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 7°.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la ejecución del presente Decreto. Asuncion Febrero 28 de 1863.

FRANCISCO S. LOPEZ.

El Ministro de Gobierno.

FRANCISCO SANCHEZ.

Feb 28-1863

117

**El Presidente de la República, y General en
Gefe de sus Ejércitos.**

Siendo necesario tener un conocimiento estadístico de la agricultura general de la República.

ACUERDA Y DECRETA.

Artículo 1°.

Los Comandantes de las Villas, Gefes de Milicias, y Jueces de Paz de todos los Departamentos del territorio de la Nación darán cuenta circunstanciada al Ministerio de Gobierno, acompañando una tabla demostrativa del número de liños de las diferentes especies de sembrados que se cultivan en sus respectivos distritos.

Artículo 2°.

Las participaciones de que habla el artículo anterior, se darán por semestres al tiempo de concluir las siembras de verano é invierno, esto es, en los meses de Marzo y Setiembre.

Artículo 3°.

Al darse cuenta de la plantacion de verano, deberá hacerse mencion especial de las cosechas de las sementeras de invierno, y vice-versa, clasificándolas con la caidad de escaso, regular ó abundante.

Artículo 4°.

Al fin de cada mes, las autoridades territoriales, mencionadas en el artículo 1°, pasarán al Ministerio de Gobierno un aviso del Estado general de las sementeras de sus respectivas jurisdicciones, dando noticia de los contratiempos que por cualquier motivo se experimenten, ó de la lozanía de las plantaciones.

Artículo 5°.

El último dia del mes de Marzo y Setiembre se despacharán de todos los Departamentos de la República la cuenta ordenada en el artículo 4°.

Artículo 6°.

Las autoridades territoriales de la Campaña, velarán particularmente sobre la agricultura general en todas sus especies, y en particular sobre la cultura y esmerada cosecha del tabaco y algodón, siendo responsables de la ejecucion de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 7°.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente Decreto. Asuncion Febrero 28 de 1863.

FRANCISCO S. LOPEZ.

El Ministro de Gobierno.

FRANCISCO SANCHEZ.